

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, Contrato N° **66794181**, en el cual aparecen registrados

**JUAN DAVID PEREZ LOPEZ - DIANA RINCON -
DIANA RINCON CAMARGO - JUAN DAVID PEREZ LOPEZ -
VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **01 DE OCTUBRE DE 2024**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: *"En visita de verificación al predio se procede a realizar apiques a nivel de anillo y acometida para ser sondeada con cámara endoscópica, se encontró una conexión no autorizada en la acometida con una Tee de 1/2 IPS la cual ingresa al predio en alta presión, no se logra evidenciar regulador interno, el predio tiene instalado 4 secadoras, el CDM se encuentra en buen estado, se procede a suspender el servicio aislando el anillo con 4 tapones de 1/2 IPS, los consumos que aquí se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados ante Gases del Caribe, Funciona Lavandería"*. Este servicio es prestado bajo la modalidad **NO RESIDENCIAL - COMERCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL - COMERCIAL**.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300325 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Que el señor **VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ**, actuando en calidad de apoderado de los señores **DIANA RINCON CAMARGO** y **JUAN DAVID PEREZ LOPEZ**, usuarios del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **28 DE OCTUBRE DE 2024**, radicado bajo número interno **24-005259**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **01 DE OCTUBRE DE 2024**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **EDUAR VENERA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **01 DE OCTUBRE DE 2024**, lo siguiente: **"En visita de verificación al predio se procede a realizar apiques a nivel de anillo y acometida para ser sondeada con cámara endoscópica, se encontró una conexión no autorizada en la acometida con una Tee de 1/2 IPS la cual ingresa al predio en alta presión, no se logra evidenciar regulador interno, el predio tiene instalado 4 secadoras, el CDM se encuentra en buen estado, se procede a suspender el servicio aislando el anillo con 4 tapones de 1/2 IPS, los consumos que aquí se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados ante Gases del Caribe, Funciona Lavandería"**. Razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, la señora **DIANA RINCON** firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **1056 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, o cuando esto no fuere posible, con base en la capacidad de usuarios en condiciones similares de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
secadora semiindustrial	1	5	5,00
secadora semiindustrial	3	2	6,00
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			11,00

Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	TOTAL M3
11,00	4	30	1056

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$12.665.160,00**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$1.127.199,00**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
may-24	155	1056	901	\$ 2.686	\$ 2.420.086	\$ 215.388
jun-24	137	1056	919	\$ 2.780	\$ 2.554.820	\$ 227.379
jul-24	165	1056	891	\$ 2.854	\$ 2.542.914	\$ 226.319
ago-24	146	1056	910	\$ 2.836	\$ 2.580.760	\$ 229.688
sep-24	151	1056	905	\$ 2.836	\$ 2.566.580	\$ 228.426
TOTAL	754	5.280	4.526	\$ 13.992	\$ 12.665.160	\$ 1.127.199

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: "**...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica efectuada el día 01 DE OCTUBRE DE 2024	\$249.493
--	------------------

OCTAVO: Referente a lo mencionado en su escrito de descargos, en cuanto a que no se habría comprobado que la conexión estuviera en servicio y que dicha conexión ingresa en el local y que en esta se encuentran conectados a los equipos, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, ya que tal como se puede apreciar en las observaciones que se dejaron plasmadas en el acta de visita técnica y en las fotografías levantadas durante el procedimiento, que la mencionada conexión no autorizada fue encontrada antes del punto de medición del contrato No. **66794181**, y que esta entraba en alta presión al inmueble, por lo que es claro que quien se beneficiaba con dicha conexión directa eran los gasodomésticos ubicados al interior del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa.

NOVENO: En cuanto a que durante el procedimiento llevado a cabo el **01 DE OCTUBRE DE 2024**, no se le habría dado la oportunidad a los usuarios defenderse ni refutar la anomalía encontrada en la mencionada visita técnica, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, ya que, los usuarios contaron la oportunidad de manifestar por escrito, en el acta de visita técnica de fecha **01 DE OCTUBRE DE 2024** las observaciones que consideraran pertinentes, pero estos no lo hicieron, por contrario, la señora **DIANA RINCON** firmó el acta de visita técnica en constancia de las anomalías detectadas, consintiendo así el contenido de la misma.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

A propósito de lo anterior, que mejor prueba de que el usuario ha tenido la oportunidad de manifestarse al interior de la presente actuación administrativa que el escrito de descargos presentado el día **28 DE OCTUBRE DE 2024**.

DÉCIMO: Referente a lo planteado en su escrito de descargos, respecto a que no se le habría permitido la asesoría técnica de una persona idónea y capacitada, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *“actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...”.

“De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada”, por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a lo manifestado en su escrito de descargos, referente a que *“la señora Diana Rincón se presentó ante la empresa Gases del Caribe donde sin mediar dialogo o gestión alguno, se le ofreció inmediatamente una financiación y rebaja de la sanción de \$14.000.000,00 que se le impondría sin siquiera haber sido agotado el trámite administrativo que nos ocupa”*; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **“Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado”. Ley 142 de 1994. Artículo 145.

⁶ “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fueron objeto las conexiones de Gas natural.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

DÉCIMO SEGUNDO: Referente a que la empresa le habría cobrado los valores tratados en la presente actuación administrativa, sin que el usuario del servicio haya hecho uso de su derecho de defensa, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo expresado en el escrito de descargos, relativo a que la señora **DIANA RINCON**, habría acudido a notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300325 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024**, pero se le había indicado que tendría que esperar la notificación en el inmueble, le aclaramos que la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 69 en su tenor literal señala expresamente que:

"ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo ..."* (Subrayas fuera del original).

El aviso de citación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300325 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024** fue enviado el día **08 DE OCTUBRE DE 2024**, teniendo el usuario el término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación para comparecer a las oficinas de atención a usuarios con el fin de ser notificado, es decir que el usuario tenía hasta el **16 DE OCTUBRE DE 2024** para acercarse a las oficinas de la empresa, sin embargo, la señora **DIANA RINCON**, se acercó el día **17 DE OCTUBRE DE 2024**, es decir, un (1) día hábil después de vencido el término que señala la citada norma, razón por la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió a la dirección del inmueble la respectiva notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

DÉCIMO CUARTO: Respecto a lo solicitado en el escrito de descargos, relativo al cumplimiento de orden de reconexión del servicio de gas natural con ocasión a una medida provisional, nos permitimos indicar que, el día 18 de octubre de 2024, la señora DIANA RINCON CAMARGO presentó en nuestras oficinas un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (cumplimiento de orden de reconexión del servicio de gas natural con ocasión a una medida provisional), de los hechos expresados por ustedes a través del escrito de descargos presentado el día 28 de octubre de 2024.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 18 de octubre de 2024 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-154594 de 31 de octubre de 2024, en la cual, se le indicó que con ocasión a la medida provisional decretada por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, GASCARIBE S.A. E.S.P. realizó una visita técnica con el fin de normalizar el servicio, sin embargo, al intentar realizar el proceso de reconexión se observó una conexión no autorizada en acometida que ingresaba al predio, por lo que se dejó el servicio suspendido por seguridad. Es por lo que, mediante la comunicación No. 24-240-154594 de 31 de octubre de 2024, se confirmó la suspensión del servicio realizada el día 17 de octubre de 2024 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que la petición sobre el cumplimiento de la medida provisional, presentada en el escrito de descargos el día 28 de octubre de 2024, fue resuelta a través de la comunicación No. 24-240-154594 de 31 de octubre de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-154594 de 31 de octubre de 2024.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "***Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores***". (Negritas nuestras).

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a su petición para que se revoque el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300325 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Revisada la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300325 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DÉCIMO SEXTO: Con relación al tiempo en que fue iniciada la actuación administrativa, nos permitimos informarle que una vez adelantada la visita técnica el día **01 DE OCTUBRE DE 2024**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS inició oportunamente la actuación en comento mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300325 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024**, teniendo en cuenta el análisis de la información contenida en el acta de visita técnica, el registro fotográfico y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención.

En cuanto a los periodos de consumo no facturado señalados en la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías conexiones de Gas del citado servicio, por lo cual, no hay lugar a considerar que esto se trate de un cobro inoportuno.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la prueba testimonial solicitada en su escrito de descargos, nos permitimos indicarle que para GASCARIBE S.A. E.S.P. no es posible acceder a su solicitud, debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que toda la información concerniente al proceso adelantado en la visita técnica fue registrada tanto en el acta de visita técnica como con las fotografías aportadas como prueba, por lo que la prueba solicitada por el peticionario, no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en el escrito de descargos presentado por el señor **VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ**.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a lo solicitado en su escrito de descargos, referente a que se le realice una nueva inspección o revisión técnica de la acometida interna y externa del servicio de gas, al respecto, nos permitimos indicarle que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no es posible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que ya fue llevada a cabo la mencionada visita técnica en el inmueble en mención, se levantó un acta con las anomalías detectadas y esta fue firmada por la señora **DIANA RINCON**, quien con su firma dio fe de la veracidad de las anomalías allí descritas.

⁷ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que las pruebas solicitadas por el usuario no aportarían datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en el escrito de descargos presentado por el señor **VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ**.

DÉCIMO NOVENO: Por lo anterior, queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo que no es procedente acceder a sus peticiones.

VIGÉSIMO: Que el escrito de descargos presentado por el señor **VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ**, actuando en calidad de apoderado de los señores **DIANA RINCON CAMARGO** y **JUAN DAVID PEREZ LOPEZ**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **01 DE OCTUBRE DE 2024**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$12.665.160,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$1.127.199,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 NO. 30 - 21 LOCAL 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, el señor **JUAN DAVID PEREZ LOPEZ** aparece registrado como suscriptor y los señores **DIANA RINCON**, **DIANA RINCON CAMARGO** y **JUAN DAVID PEREZ LOPEZ** usuarios del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEXTO** del análisis de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202269 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$249.493,00**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día **01 DE OCTUBRE DE 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral **OCTAVO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.



FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS
Coordinador Perdas No Operacionales y Reclamos Escritos

OCTSOL/73
220738702

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				